

Compilación de Contenido Segunda parte

MÓDULO 04: POTESTAD INVESTIGATIVA

Docente:

- Adanelis Maza

Pasos de la Potestad Investigativa

Visión general de la sesión

La Potestad Investigativa es la facultad que tienen los Órganos de Control Fiscal, para realizar las actuaciones e investigaciones preliminares, destinadas al esclarecimiento de actos, hechos u omisiones de los cuales, a su juicio, existan méritos suficientes para ello, que pudieran encuadrar dentro de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa establecidos en la LOCGRySNCF y su Reglamento.

Objetivo de la sesión

Los participantes estarán en capacidad de valorar los hallazgos determinados en la auditoría, hasta el grado de preparar la documentación para el procedimiento de potestad investigativa previsto en la LOCGRySNCF e iniciarlo y/o desestimar los mismos.

“Lineamientos” para el Ejercicio de la Potestad, Imposición de las Multas, previstas en el Artículo 94 de la LOCGRySNCF, Desestimación de los Resultados y Tramitación de Expedientes.

Son las directrices para aplicar la potestad investigativa en el máximo órgano de control fiscal, es decir; en la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela. Por lo que, aun cuando es referencia válida, no es un instrumento que norma el proceso en los demás órganos de control fiscal.

Establece Lineamientos para:

- desestimar procedimientos de potestad de acuerdo con los resultados de control;
- la tramitación de expedientes remitidos por los demás órganos de control fiscal;
- la formalización de la potestad investigativa;
- realizar las notificaciones;
- la elaboración de los informes de resultados; y
- la aplicación de las multas previstas en la LOCGRySNCF.

Pasos del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Investigativa

Para su estudio, es necesario el desglose paso a paso del procedimiento, aun cuando en la práctica se reconoce que muchas de estas actividades se realizan simultáneamente.

Valoración Preliminar de los Hallazgos y Pruebas

Una vez concluida la auditoría o investigación practicada por los órganos de control fiscal, emitidos y discutidos con el ente auditado el informe preliminar y posterior al informe definitivo de la auditoría, el abogado, con base en los hallazgos de la auditoría, y bien determinados su condición, criterio, causa y efecto, debe valorarlos y, en caso de haberse comprobado la realización de actos, hechos u omisiones claramente contrarios a una norma legal o sublegal; que pudieran encuadrar dentro de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, debe recomendar el inicio de la potestad investigativa.

A continuación se enuncian los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, establecidos en la LOCGRySNCF:

Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.
2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.
3. El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberla aceptado insuficientemente.
4. La celebración de contratos por funcionarios públicos, por interpuesta persona o en representación de otro, con los entes y organismos

señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, salvo las excepciones que establezcan las Leyes.

5. La utilización en obras o servicios de índole particular, de trabajadores, bienes o recursos que por cualquier título estén afectados o destinados a los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.
6. La expedición ilegal o no ajustada a la verdad de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, incluyendo los que se emitan en ejercicio de funciones de control.
7. La ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados, así como por concepto de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos que, en alguna manera, discrepen de las normas que las consagran. En estos casos la responsabilidad corresponderá a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad.
8. El endeudamiento o la realización de operaciones de crédito público con inobservancia de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público o de las demás Leyes, reglamentos y contratos que regulen dichas operaciones o en contravención al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.
9. La omisión del control previo.
10. La falta de planificación, así como el incumplimiento injustificado de las metas señaladas en los correspondientes programas o proyectos.
11. La afectación específica de ingresos sin liquidarlos o enterarlos al Tesoro o patrimonio del ente u organismo de que se trate, salvo las excepciones contempladas en las Leyes especiales que regulen esta materia.

12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley.
13. Abrir con fondos de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, en entidades financieras, cuenta bancaria a nombre propio o de un tercero, o depositar dichos fondos en cuenta personal ya abierta, o sobregirarse en las cuentas que en una o varias de dichas entidades tenga el organismo público confiado a su manejo, administración o giro.
14. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que éstos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.
15. La aprobación o autorización con sus votos, de pagos ilegales o indebidos, por parte de los miembros de las juntas directivas o de los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, incluyendo a los miembros de los cuerpos colegiados que ejercen la función legislativa en los Estados, Distritos, Distritos Metropolitanos y Municipios.
16. Ocultar, permitir el acaparamiento o negar injustificadamente a los usuarios, las planillas, formularios, formatos o especies fiscales, tales como timbres fiscales y papel sellado, cuyo suministro corresponde a alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

17. La adquisición, uso o contratación de bienes, obras o servicios que excedan manifiestamente a las necesidades del organismo, sin razones que lo justifiquen.
18. Autorizar gastos en celebraciones y agasajos que no se correspondan con las necesidades estrictamente protocolares del organismo.
19. Dejar prescribir o permitir que desmejoren acciones o derechos de los entes u organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.
20. El concierto con los interesados para que se produzca un determinado resultado, o la utilización de maniobras o artificios conducentes a ese fin, que realice un funcionario al intervenir, por razón de su cargo, en la celebración de algún contrato, concesión, licitación, en la liquidación de haberes o efectos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, o en el suministro de los mismos.
21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.
22. El empleo de fondos de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieron destinados por Ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la normativa interna o acto administrativo.
23. Quienes ordenen iniciar la ejecución de contratos en contravención a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.
24. Quienes estando obligados a permitir las visitas de inspección o fiscalización de los órganos de control se negaren a ello o no les suministraren los libros, facturas y demás documentos que requieren para el mejor cumplimiento de sus funciones.

25. Quienes estando obligados a rendir cuenta, no lo hicieren en la debida oportunidad, sin justificación, las presentaren reiteradamente incorrectas o no prestaren las facilidades requeridas para la revisión.
26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República.
27. La designación de funcionarios que hubieren sido declarados inhabilitados por la Contraloría General de la República.
28. La retención o el retardo injustificado en el pago o en la tramitación de órdenes de pago.
29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

Artículo 92. Las máximas autoridades, los niveles directivos y gerenciales de los organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, además de estar sujetos a las responsabilidades definidas en este Capítulo, comprometen su responsabilidad administrativa cuando no dicten las normas, manuales de procedimientos, métodos y demás instrumentos que constituyan el sistema de control interno, o no lo implanten, o cuando no acaten las recomendaciones que contengan los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, autorizados por los titulares de los órganos de control fiscal externo, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley, o cuando no procedan a revocar la designación de los titulares de los órganos de control en los casos previstos en el artículo 32 de esta Ley, salvo que demuestren que las causas del incumplimiento no les son imputables.

La LOAFSP, dispone:

Artículo 164. “Sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, la inexistencia de registros de información acerca de la ejecución de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución a la Oficina Nacional de Presupuesto,

será causal de responsabilidad administrativa determinable de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”.

De la valoración preliminar realizada, el director competente decide si hay méritos suficientes para comprobar el hecho investigado y da inicio a la apertura del procedimiento mediante el auto de proceder o, en caso contrario, archiva y deja constancia de la decisión tomada.

Apertura del Procedimiento

El Auto de Proceder es el documento a través del cual se da inicio al procedimiento cuando, de la valoración preliminar realizada, se determine que hay méritos suficientes para investigar y comprobar la realización de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal; que a su vez pueden ser subsumidos en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa.

Con el Auto de Proceder, la dependencia competente formaliza la potestad Investigativa. Dicho auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, deberá contener, al menos, lo siguiente:

- 1) La identificación del órgano de control fiscal, así como de la dependencia del mismo que efectuó o se encuentra efectuando la respectiva actuación de control, con indicación expresa del alcance de la misma y de las disposiciones legales y reglamentarias que fundamenten su competencia.
- 2) La identificación del órgano o entidad objeto de la actuación de control fiscal.
- 3) La descripción de los actos, hechos u omisiones presumiblemente contrarios a una norma legal o sublegal, con expresión de la fecha de ocurrencia de los mismos; del monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, y de la vinculación de tales actos, hechos u omisiones con personas específicas, quienes en esta etapa y durante la investigación tendrán el carácter de interesados legítimos.

4) La indicación de todos los elementos probatorios recabados durante la respectiva actuación de control fiscal.

5) La orden de que se practiquen todas las diligencias necesarias a fin de verificar la ocurrencia de los actos, hechos u omisiones presumiblemente irregulares y se forme el correspondiente expediente, en el cual se insertarán en original o copia debidamente certificada, todos los documentos que se recaben con ocasión de la investigación.

6) La orden de que sean notificados los interesados legítimos, con indicación de los lapsos siguientes: diez (10) días hábiles, más el término de la distancia cuando corresponda, para exponer sus argumentos y promover pruebas, y quince (15) días hábiles para evacuarlas.

7) La indicación expresa en la notificación del auto de proceder, que los interesados legítimos quedarán a derecho para todos los efectos de la investigación.

Suscripción:

El auto de proceder será emitido y suscrito por el funcionario competente del respectivo órgano de control fiscal.

La Formación del Expediente

De inmediato al Auto de Proceder, de ser posible en la misma fecha, debe abrirse un expediente para el caso. En dicho Expediente se deberán reflejar todos los actos, hechos u omisiones detectados en la actividad de control, en virtud de lo cual, se entiende que por cada actividad de control se formará un solo expediente, el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se identificará con un número y los documentos que lo integren deberán estar foliados, en orden numérico ascendente, a partir del folio uno (1).

Dichos expedientes podrán estar compuestos de varias piezas, las cuales también se identificarán en orden numérico ascendente, a partir de la pieza número uno (1), y estarán integradas cada una con un número no mayor de doscientos cincuenta (250) folios.

Para la foliatura del expediente se tomará en consideración lo siguiente:

- a) Los folios que conforman el expediente se enumerarán en la parte superior derecha en letras y números, preferiblemente con bolígrafo negro. El primer documento inserto será el Auto de Proceder.
- b) La foliatura corresponderá a una secuencia correlativa.
- c) Cuando la numeración de los folios de las piezas llegue hasta un máximo de doscientos cincuenta (250) folios, se deberá dictar un Auto de Cierre y apertura de pieza.

Los documentos consignados por los interesados legítimos o sus apoderados, serán incorporados al expediente mediante un auto que deberá expresar: el nombre, apellido y número de la cédula de identidad de la persona que consigna la documentación, número de folios de la documentación consignada y la orden de incorporación de dicha documentación al expediente.

En caso de errores en la foliatura de dichos expedientes, se deberá estampar un auto ordenando la corrección e indicando a partir de cuál folio se hace la misma.

3. Documentos que se deberán insertar en el expediente:

- a) *Auto de Proceder*: acompañado de toda la documentación, debidamente certificada, obtenida en la actuación fiscal y que va a soportar los hechos objeto de investigación contenidos en el mismo.
- b) Notificación (es).
- c) Toda la documentación generada con posterioridad a la notificación del interesado legítimo en la investigación (escritos, informes, entre otros), así, deberá incorporarse toda la documentación consignada por el interesado legítimo o su apoderado legal, según el caso. La Dirección competente elaborará un Auto de incorporación de documentos, identificado como: "Auto de incorporación de documentos", el cual deberá expresar: Nombre, Apellido y cédula de identidad de la persona que consigna la documentación, número de folios de la

documentación consignada, orden de incorporación de dicha documentación.

- d)
- e) *Informe de Resultados*: con la incorporación en el Expediente del Informe de Resultados se concluyen las actuaciones realizadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 77 y 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

La notificación

El ordenamiento jurídico venezolano, para garantizar el derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, prevé la realización de actos de comunicación que son aquellos que tienen por objeto transmitir a determinada persona, algo que ésta debe conocer, o debe hacérsele conocer para el mejor desarrollo del procedimiento. Normalmente lo que se da a conocer es un acto administrativo definitivo o uno de trámite.

La formalidad de la notificación tiene por objeto informar al destinatario que se produjo una determinada decisión, ello a los fines de que pueda ejercer efectivamente su derecho a la defensa, persiguiendo con ello la eficacia de los actos que, en lo sucesivo, puedan comprometer la responsabilidad del mismo. En lo que concierne al proceso investigativo, ésta persigue que el interesado sea informado, de manera específica y clara, de los hechos que se le imputan, para que, además de tener acceso inmediato al expediente; pueda aportar los alegatos y pruebas que luego serán analizadas técnica y jurídicamente para la emisión del informe de resultados, con el que culminará la investigación para la dirección operativa.

La Notificación: es un acto administrativo independiente, dirigido a los interesados, cuyo fundamento es ponerlos en conocimiento, en forma personal, de determinada decisión administrativa, para poder defenderse frente al mismo y no ser sorprendido por la Administración, en virtud de que sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, pudieran ser afectados favorable o desfavorablemente por un acto administrativo.

Para que la notificación pueda gozar de plena validez debe cumplir con los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), que expresa: "...debe contener el texto íntegro del acto, e indicar si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse...".

Para que una notificación produzca sus efectos, es necesario que esté ajustada a las disposiciones vigentes, tanto en lo referente a los sujetos, como en lo concerniente al objeto y la actividad. Si la notificación reúne todos los requisitos, produce sus efectos, es decir, a partir del momento de la notificación, el acto notificado adquiere eficacia.

Sin embargo, si la notificación fue realizada de forma defectuosa, no afecta la validez intrínseca del acto, ni tampoco su eficacia, cuando el interesado hubiese intentado oportunamente, y ante la autoridad competente, el recurso adecuado, la notificación que se hizo logró el propósito perseguido.

Notificación personal: La notificación puede recaer directamente en la persona del interesado, o de su apoderado, o de un tercero que se encuentre en el domicilio o en la residencia de uno u otro. Por ello, el recibo que se exige al momento de la entrega, debe dejar constancia del nombre y de la cédula de identidad de la persona que recibe.

La entrega de la notificación puede efectuarse en el domicilio, entendiéndose por éste, el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios o intereses o residencia, que se puede equiparar a morada o lugar de habitación del interesado o de su apoderado, de conformidad con el artículo 27 del Código Civil.

Para que la notificación surta efectos legales debe practicarse en la persona del interesado o de aquélla que sea capaz de obligarlo en derechos, ya que de lo contrario, carecería de validez y no produciría efecto alguno, en tal caso, se estaría en presencia de una notificación defectuosa pero no por ello inexistente, ya que la misma surtirá todos sus efectos legales desde el momento en que el interesado decide acogerse a ella, pues así quedaría cumplida su finalidad, que es el conocimiento del acto emanado de la administración y colocado así, en condiciones de ejercer oportunamente sus derechos.

Notificación por carteles: Este tipo de notificación procede cuando resulte impracticable la notificación personal por no encontrarse persona alguna para recibir la notificación, o por ignorar la Administración, el domicilio o residencia del interesado. En tal supuesto, la notificación por carteles se hará de la siguiente manera:

- Se publicará en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce del asunto tenga su sede y, en este caso, se entenderá notificado el interesado quince (15) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.
- En caso de no existir prensa diaria en la referida entidad territorial, la publicación se hará en un diario de gran circulación de la capital de la República.

Significa que la modalidad de notificación a través de publicación del acto en un diario de mayor circulación constituye una forma subsidiaria y excepcional con respecto a la notificación directa y personal.

En la Potestad Investigativa, la notificación persigue informar, de manera específica, a los legítimos interesados, de los hechos que se investigan, a fin de que produzcan sus alegatos y aporten los elementos probatorios de su defensa; los cuales podrían o no desvirtuar el hecho objeto de investigación.

En la fase investigativa la notificación de los hechos no comporta una calificación de los supuestos generadores de responsabilidad, ni se solicita la imposición de sanción alguna, observación que abarca hasta la etapa de elaboración del informe de resultados.

En cuanto al contenido o alcance de la notificación efectuada, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la LOCGRySNCF, es preciso referir sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en fecha 10/12/2004, con ocasión de la acción de amparo constitucional interpuesta contra decisión de la Contraloría General de la República (P.I. 07-02-PI-2003-020), que, entre otros aspectos, analizó su contenido, y señaló en cuanto a la “vulneración del derecho a la defensa por cuanto no se les indicó la imputación o se le calificaron los hechos”, lo siguiente:

“... no se desprende de la norma precedentemente transcrita, la obligación –para la administración- de calificar o subsumir los mencionados hechos, actos u omisiones, en el supuesto de hecho de una norma, por lo que bastará con informarlos de manera clara y específica al sujeto al cual se imputan para satisfacer el supuesto normativo del citado artículo 79...”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, las notificaciones que hayan de realizarse con ocasión del ejercicio de la potestad de investigación, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y contener lo siguiente:

- 1) El número del expediente.
- 2) La dependencia en que se encuentra, con su dirección exacta y el horario de atención al público.
- 3) El señalamiento expreso a los interesados legítimos o sus representantes legales que a partir de la fecha de notificación tendrán acceso al expediente y quedarán a derecho para todos los efectos del procedimiento.
- 4) La indicación que del resultado de la investigación se dejará constancia en el informe previsto en el artículo 81 de la Ley.

De conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines del cabal ejercicio del derecho a la defensa se concederá al interesado legítimo un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, más el término de la distancia cuando corresponda, para exponer sus argumentos y promover pruebas, y quince (15) días hábiles para evacuarlas. Esta mención debe también señalarse en la notificación a los interesados legítimos.

Informe de Resultados

Una vez cumplidos los lapsos y evacuadas e incorporadas al expediente las pruebas adicionales, se elaborará el informe de resultados, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la conclusión del lapso probatorio previsto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal. En caso de que hubieren varios interesados, el lapso de quince (15) días hábiles a que se refiere la citada disposición, se computará a partir del vencimiento del lapso probatorio concedido al último de los notificados, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del prenombrado Reglamento.

En el referido Informe se dejará constancia de los resultados de las actuaciones realizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la LOCGRySNCF.

El informe de resultados debe contener:

- 1) Identificación del órgano de control fiscal, así como de la dependencia que realizó la investigación, con indicación expresa de su alcance.
- 2) Identificación del órgano o entidad objeto de la investigación.
- 3) Fecha de su elaboración y el número del expediente al que corresponde.
- 4) Descripción de los actos, hechos u omisiones (elemento condición del hallazgo de auditoría) contrarios a una norma legal o sublegal, (elemento criterio del hallazgo de auditoría); el daño al patrimonio público, si fuere el caso, con indicación expresa de los elementos probatorios de los mismos que consten en el expediente.
- 5) Exposición de las razones de hecho y de derecho argumentadas por los interesados legítimos, con indicación expresa de los elementos probatorios aportados por ellos.
- 6) Conclusiones.
- 7) Firma del funcionario competente para elaborarlo.

Dicho informe se enviará junto con el expediente del caso a la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades.

En la conclusión del informe de Resultados se analizará si de los alegatos expuestos por el interesado legítimo o de la documentación aportada e incorporada al expediente, se logra desvirtuar la ocurrencia del acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal.

Luego de elaborar el Informe de Resultados, este deberá remitirse a la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades junto con el expediente del caso, a fin de que dicha dependencia decida, mediante Auto Motivado, si inicia el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades u ordena el archivo de las actuaciones realizadas.

La dependencia de control posterior que elabora el Informe de Resultados, deberá dejar copia de él en sus archivos. A tal efecto, se conformará una carpeta que deberá contener la referida copia y el Auto que remita la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades.

Cualquiera que sea la decisión tomada por dependencia encargada de la determinación de responsabilidades, deberá enviar copia del Auto motivado a que hace mención el artículo 81 de la LOCGRySNCF y 86 de su Reglamento, a la dependencia de control posterior que llevó a cabo la potestad investigativa.

Resumen

La Potestad Investigativa es la facultad que tienen los Órganos de Control Fiscal, para realizar las actuaciones e investigaciones preliminares, destinadas al esclarecimiento de actos, hechos u omisiones de los cuales a su juicio, existan méritos suficientes para ello, y que pudieran encuadrar dentro de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa establecidos en la LOCGRySNCF; y la cual tendrá su fundamento jurídico en disposiciones constitucionales, así como en las previstas en la LOCGRSNCF y su Reglamento.

El procedimiento en comento, atiende a unos pasos que, seguidamente se detallan:

- Valoración preliminar de los hallazgos y pruebas.
- Apertura del procedimiento.
- Formación del expediente.
- Notificación.
- Lapsos de interposición de pruebas.
- Lapsos probatorios.
- Informe de resultados.